



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

TUTELA: 682764003003-2020-00128
ACCIONANTES: DAVID RICARDO GALVAN MANCERA y LEONARDO RODRIGUEZ PARDO
ACCIONADO: Algunos residentes y propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL CONUNTRY; y otros.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales y constitucionales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD**, a la **DIGNIDAD HUMANA** y a **ELEGIR Y SER ELEGIDO**, impetrados por los señores **DAVID RICARDO GALVAN MANCERA** y **LEONARDO RODRIGUEZ PARDO** contra **GLADYS JULIANA POSSO RIVERO**, **MAURICIO RUEDA VILLAMIZAR**, **LIGIA MERCEDES MURILLO**, **LINA MARINA CORONEL RUEDA**, **MARLYN CAROLINA DIAZ ESTEVEN**, **PAOLA ANDREA ROMERO GARCIA**, **NELLY JIMENEZ BENITEZ**, **URIAS CARRILLO HERNANDEZ**, **DIANA RANGEL SANCHEZ**, **CARLOS ANDRES PRADA**, **LUZ MARINA CORREA DE RODRIGUEZ**, **JAVIER ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ**, **JORGE ENRIQUE CAMARGO FLOREZ**, **STELLITA GOMEZ GOMEZ**, **JACOBO SUAREZ**, **LUZ MARINA SERRANO DE MENDOZA**, **JOSE MANUEL CASTIBLANCO MENDOZA**, **NEYID PALOMINO BAUTISTA**, **EDGAR ORLANDO PARRA**, **EVILA ROSA ORTEGA DE MARIN**, **LUZ DARY AVELLANEDA GUALDRON**, **GLORIA ESPERANZA GARCIA OSORIO**, **JULIANA PRADA**, **LUZ MARINA SORIAN DE M**, **LUZ AMPARO PINILLA DE PRADA**, **HUMBERTO MAYORGA CELI**, **LUTH DARY URIBE PRADA**, **LILIA INES URIBE DE MURILLO**, **FABIO ANICETO MANTILLA**, **ALBA CONSUELO AREVALO DURAN**, **HENRY BASTOS DELGADO**, **LINA MARIA CORONEL** y **GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA**, **LEONARDO CARLOS ACEVEDO**, **JORGE IVAN VARGAS GONZALEZ**; vinculándose de oficio al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** del **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY**, **EVANGELISTA PARDO ALARCON**, **CARLOS IGNACIO NIÑO OLAYA**, **EDGAR ALFONSO LOZANO LOZANO**, **JOSE CAICEDO SOLANO** y a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción, quien interpone la demanda principal, pretende:

“1) Solicito al señor Juez de tutela me tutele mis derechos fundamentales y se ordene a las personas accionadas que procedan a elaborar y firmar el acta en cuestión.

2) Solicito en consecuencia que en vista a los hechos, se deje sin efectos las decisiones de la asamblea extraordinaria de fecha 6 de mayo de 2020, convocada por parte de la revisoría fiscal, debido a que no se ha firmado el acta de asamblea general ordinaria en el término de ley, aunado a esto se vulnera el debido proceso, al dar aplicación indebida del artículo 42, 43 y 44 de la ley 675 de 2001, en cuanto reuniones no presenciales, decisiones por comunicación escrita y decisiones en reuniones no presenciales, debido a que estas normas hacen referencia específicamente a asambleas generales ordinarias, nunca a asambleas extraordinarias, por lo tanto, las decisiones de asamblea general si fuera el caso, son válidas cuando es convocada la totalidad de los propietarios, situación que no será válida ya que en dicha asamblea extraordinaria, ni si quiera estaba la totalidad de los propietarios, declarándose ineficaces de las decisiones tomadas ese día de acuerdo a lo dicho dentro del artículo 44 de la ley 675 de 2001; de igual manera solicito que de acuerdo a lo comentado, se declare ineficaz por violación al debido proceso la elección del revisor fiscal el día 6 de mayo de 2001, aunado a lo comentado en los fundamentos de derecho.

3) Solicito que sea aportado al proceso el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, en cabeza del señor Administrador EVANGELISTA PARDO ALARCON.”

Además de las anteriores peticiones, quien funge como actor de la demanda acumulada, pretende:

“4) Sírvase señor Juez compulsar copia a la Junta Central de Contadores – JCC, para una posible investigación disciplinaria a la sra GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA, Tarjeta profesional N.º 235864-T - Revisor Fiscal Principal para el periodo 2019-2020 y su suplente, el sr EDGAR ALFONSO LOZANO LOZANO, Tarjeta profesional N.º 233842-T, quienes convocaron a la asamblea extraordinaria de fechas 2 y 6 de mayo de 2020.”

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos los accionantes, en resumen, presentan los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Manifiestan que el día 14 de marzo de 2020 en el salón social del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, se realizó la asamblea general ordinaria donde se eligió a los miembros del consejo de administración para el periodo 2020-2021.
2. Informan que el día 24 de marzo de 2020, la señora GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA realizó un comunicado de interés general al Consejo de Administración 2019-2020 y 2020-2021, así como a los residentes y propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, violatorios de los artículos 37 de la ley 675 de 2001 y de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Que en la misma fecha la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, presentó su renuncia irrevocable ante el precitado consejo, por motivos de salud y recomendación de su médico tratante.
4. Exponen que el día 28 de marzo de 2020, mediante el Acta No. 002 se estructuró el consejo de administración para la vigencia del año 2020-2021, con cargos principales y suplentes, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
5. Señalan que el día 30 de marzo de 2020, mediante el Acta No.003 se nombró a un nuevo administrador, a saber, el señor EVANGELISTA PARDO ALARCON, en razón de la renuncia irrevocable presentada por la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO el día 24 de marzo de 2020.
6. Indican que en la misma fecha, la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, comunicó su renuncia como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY a las empresas proveedoras de servicios.
7. Refieren que el día 1º de abril de 2020, los miembros principales del consejo de administración dieron respuesta a la renuncia de la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, solicitándole que hiciera un empalme para el día 3 de abril de 2020 con el señor EVANGELISTA PARDO ALARCON, quien ejercería sus funciones como administrador y representante legal de la copropiedad.
8. Explican que el día 3 de abril de 2020 la revisora fiscal, GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA, renunció al cargo de manera voluntaria e irrevocable, aduciendo el principio de libertad personal, y que igual posición tomó el revisor fiscal suplente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Que en esa misma fecha la revisora fiscal saliente publicó un informe de revisión de información intermedia, dirigido a los señores miembros del Consejo de Administración, así como a todos los propietarios de las unidades privadas del mismo, manifestando lo siguiente: *“y procede formalmente a solicitar al consejo de administración los certificados de tradición y libertad a la fecha, para constatar la propiedad de por lo menos uno de los bienes privados de la copropiedad, para así solemnizar el legítimo nombramiento de cada uno de los integrantes, y advierto que mientras no se cumpla con dicho requisito, se abstengan de tomar decisiones de carácter administrativo, y financiero, ya que de existir irregularidades en los integrantes del consejo electo, tales decisiones pueden ser impugnadas y reversibles, vía tutela, administrativa y/o ordinaria (...)”*, desconociendo a su consideración que la decisión de la asamblea general ordinaria de haber elegido el consejo de administración para el año 2020, y extralimitándose de sus funciones como revisora fiscal.
10. Aducen que el día 3 de abril de 2020, vía correo electrónico, se allegó el informe de empalme al consejo de administración por parte de la señora PAOLA ANDREA ROMERO DIAZ, quien era miembro del consejo de administración 2019-2020.
11. Indica el accionante DAVID GALVAN, que el día 14 de abril de la presente anualidad, solicitó copia del acta de asamblea de fecha 14 de marzo de 2020 a la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, para la respectiva verificación y hacer las correcciones a que hubiere lugar.
12. Que el día 15 de abril de 2020, fecha en que debía estar publicada el acta de asamblea del 14 de marzo de 2020, el administrador EVAGELISTA PARDO ALARCON le hizo llegar el acta; y el 16 de abril de la presente anualidad, procedió a remitir vía correo electrónico las respectivas correcciones.
13. Señalan que el día 22 de abril de 2020, la revisora fiscal, GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA, citó a una asamblea extraordinaria para elegir al revisor fiscal, aduciendo la facultad del artículo 39 la ley 675 de 2001, la cual se llevó a cabo el día 6 de mayo de 2020, designándose a una nueva persona para el cargo; por lo cual consideran que dicho acto constituye una extralimitación de sus funciones.
14. Refieren que el día 24 de abril de 2020 se solicitó por parte de los consejeros principales a la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, la entrega de la caja menor de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- DEL COUNTRY, y otros documentos relacionados con sus funciones de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal.
15. Advierten que el día 28 de abril de 2020, se solicitó por parte de la mayoría de principales del consejo de administración, la firmas y la publicación del acta de asamblea general de fecha 14 de Marzo de 2020, debido a que se encontraban vencidos los términos para la publicación de dicha acta, desde el 15 de abril de 2020, sin que obtuvieran respuesta alguna por parte de la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, así como le solicitaron la entrega de los documentos pertenecientes a la copropiedad, para que el nuevo administrador pudiera ejercer su representación legal debido que hasta el momento solo tiene facultades de ejecución, conservación y recaudo.
 16. Exponen que el acta de la asamblea del 14 de marzo de 2020, no se ha elaborado por quienes corresponde ni se ha firmado, hecho que impide que sea impugnada, tampoco ha sido declarada inexistente, ni nula por ninguna autoridad judicial.
 17. Que pese a ello la revisora fiscal saliente junto con la anterior administradora, desconociendo el acta de la precitada asamblea, decidieron convocar a una asamblea los días 2 y 6 de mayo del año en curso, a fin de elegir nuevo revisor fiscal.
 18. Expresan que la anterior secretaria junto con los propietarios y residentes hoy demandados, desconociendo el acta de asamblea de fecha 14 de marzo de 2020, deciden nuevamente citar a una asamblea extraordinaria para los días 15 y 20 de mayo del año en curso, con el fin de elegir un nuevo consejo de administración.
 19. Finalmente reiteran que la anterior administradora y secretaria de la asamblea, GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, no ha querido publicar el acta, dentro de los términos previstos en el inciso 3 del artículo 47 de la ley 675 de 2001, vulnerando el derecho al debido proceso y otros.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) fue **ADMITIDA**, ordenándose notificar a los accionados antes reseñados y vincular en calidad de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionados al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, a su administrador y/o representante legal EVANGELISTA PARDO ALARCON, al señor CARLOS IGNACIO NIÑO OLAYA, presidente de la asamblea llevada a cabo el día 14 de marzo de 2020, y al señor JOSE CAICEDO SOLANO revisor fiscal de la precitada copropiedad; a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se requirió al administrador de la copropiedad con el fin de que aportara dentro de los dos (02) días siguientes, copia del reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, y de que informara las direcciones de correo electrónico de los demandados.

Finalmente se concedió la medida provisional solicitada en la demanda, por cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia de tutela T-1149 del 2004, por tanto se ordenó: *“SUSPENDER la convocatoria a la asamblea extraordinaria que pretende llevarse a cabo los días 15 y 20 de mayo de 2020 por los copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, hasta tanto no sea proferida la correspondiente sentencia judicial por parte de este Despacho Judicial.”*

Una vez se obtuvo la respuesta por parte del administrador, se procedió a notificar a través del correo institucional a las personas de las cuales se tenía la dirección electrónica, tal como consta en el presente expediente.

Posterior a ello, en auto de fecha 18 de mayo de 2020, se ordenó la **ACUMULACIÓN** a la presente acción de tutela de la demanda promovida por el señor LEONARDO RODRÍGUEZ PARDO, por cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015, esto es, por perseguirse la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de un particular.

Así mismo, en virtud a la constancia secretarial de fecha 15 de mayo de 2020, y en aras de garantizar el debido proceso y surtir las notificaciones a la mayor brevedad posible de quienes no fue posible obtener la dirección de correo electrónico, este Despacho REQUIRIÓ al señor DAVID RICARDO GALVAN MANCERA, para que entregara en físico, en la portería del conjunto residencial FLORIDA DEL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONUNTRY, ubicado en la calle 35 No 36-21 Barrio Cañaveral Oriental Floridablanca- Santander, los oficios de notificación dirigidos a estos residentes y propietarios.

Finalmente se REQUIRIÓ al señor EVANGELISTA PARDO ALARCON, administrador de la copropiedad antes referida, para que se sirviera publicar en varias de las zonas comunes (tales como la portería del conjunto, los pasillos, ascensores, etc.) del conjunto residencial FLORIDA DEL CONUNTRY, el oficio que le remitiera el Juzgado, con el fin de comunicar a todos los interesados la existencia de la presente acción de tutela y la admisión de la misma mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020, en procura de que pudieran vincularse al presente trámite.

De la anterior decisión se notificó nuevamente a los interesados adjuntando copia de la demanda acumulada y sus anexos, así como a los requeridos, a través del correo institucional tal como consta en los acuses de recibido obrantes en el expediente.

Ahora bien, en auto de fecha 20 de mayo de 2020 se ordenó vincular al presente trámite en calidad de parte accionada a la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con el objeto de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela, y aportara las pruebas que quisiera hacer valer en su defensa.

Aunado a lo anterior, se ordenó en esa misma providencia REQUERIR por segunda vez al administrador y/o representante legal de la precitada copropiedad, señor EVANGELISTA PARDO ALARCON, o a quien haga sus veces, y por PRIMERA VEZ a su antecesora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, para que se sirviera remitir al correo institucional del Juzgado copia del reglamento interno de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, so pena de las sanciones legales a que hubiera lugar por DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De la anterior providencia se notificó a los interesados, tal como se ve en las constancias de recibido obrantes en el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, por auto de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, se ordenó VINCULAR al presente trámite a los señores LEONARDO CARLOS ACEVEDO, JORGE IVAN VARGAS GONZALEZ Y EDGAR ALFONSO LOZANO LOZANO, con el objeto de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela, y aportaran las pruebas que quisiera hacer valer en su defensa.

Así mismo, se REQUERÍÓ al señor LEONARDO RODRIGUEZ PARDO, accionante de la tutela acumulada, para que entregara en físico, en la portería del conjunto residencial FLORIDA DEL CONUNTRY, los oficios de notificación dirigidos a los vinculados de quienes no se tenía la dirección de correo electrónico.

De la anterior decisión se notificó a todos los interesados en debida forma, tal como obra en las constancias obrantes en el expediente.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- EVANGELISTA PARDO ALARCON

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, el señor EVANGELISTA PARDO ALARCÓN, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifestó ser cierto el relato de los hechos que hace el señor DAVID RICARDO GALVAN MANCERA, y agrega que el día 29 de abril del año en curso envió al correo de la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO la respectiva constancia y correcciones del acta de asamblea de fecha 14 de marzo de 2020, realizadas por parte del señor GALVAN MANCERA y la señora LIGIA MURILLO.

Informa que el día 18 de mayo de 2020 recibió una comunicación de parte del consejo nombrado durante la asamblea extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2020, indicándole que debía hacer entrega de las llaves de la administración, con lo cual se demuestra el desacato a la orden dada por el juzgado, en torno a que se suspendiera dicha reunión.

Expone que la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, no le ha hecho una entrega formal de toda la documentación de la copropiedad, desconociendo totalmente la decisión de la asamblea general de fecha 14 de marzo de 2020, y el nombramiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

como administrador que le hizo el nuevo consejo, por lo que a su consideración se encuentran actuando fraudulentamente.

Finalmente, manifiesta estar en acuerdo con la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita se vincule a la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a fin de que tengan conocimiento de la presente acción constitucional.

- JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el señor JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, en calidad de apoderado judicial de los señores GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, MARLYN CAROLINA DIAZ ESTEVEZ, PAOLA ANDREA ROMERO GARCIA, NELLY JIMENEZ BENITEZ, JORGE ENRIQUE CAMARGO FLOREZ, STELLITA GOMEZ GOMEZ, JACOBO SUAREZ, LUZ MARINA SERRANO MENDOZA, EVILA ROSA ORTEGA DE MARIN, LUZ DARY AVELLANEDA, GLORIA ESPERANZA GARCIA, LUZ AMPARO PINILLA DE PRADA Y HENRY BASTOS DELGADO, contestó la demanda en los siguientes términos:

Refiere que teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela se está en presencia de una acción temeraria e improcedente, en la cual sus representados no tienen incidencia, ni posibilidad alguna de efectuar las presuntas vulneraciones que de derechos fundamentales se les atribuye. Que por el contrario dichas conductas son atribuibles al Consejo de Administración y al administrador EVANGELISTA PARDO, por el incumplimiento de la verificación del acta.

Frente a la no publicación del acta de asamblea de fecha 14 de marzo de 2020, hecho atribuible a la señora GLADYS JULIANA POSSO, manifiesta que ella no era la directa responsable de su publicidad ni de su verificación; sino que fue el señor DAVID RICARDO GALVAN quien un día después de la fecha límite para la publicación del acta, entregó las correcciones al administrador electo, y por tanto le es atribuible el hecho de la no verificación de la misma dentro del término legal.

Señala que es el administrador a quien legalmente le corresponde la publicación del acta dentro del término legal, es decir al señor EVANGELISTA PARDO, nombrado por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

los accionantes el día 30 de marzo y no a la señora GLADYS JULIANA POSSO, quien presentó su renuncia irrevocable el día 24 de marzo de los corrientes.

Resalta que el señor JAVIER SILVA, contratado por la unidad para efectuar el registro fílmico y elaboración del acta de la Asamblea General del 14 de marzo de 2020, la entregó al presidente del Consejo de Administración y en consecuencia los dos accionados tenían en su poder el acta de asamblea desde el 1º abril, reafirmando que fueron ellos quienes omitieron cumplir con los deberes que por su encargo la ley les asigna.

Frente a la extralimitación de las funciones por parte de la revisora fiscal, al haber citado a asamblea extraordinaria para presentar su renuncia y que en ella se eligiera un nuevo revisor fiscal, expone que es un error no considerarlo como un hecho urgente, pues es el organismo de control externo garante del patrimonio de los asociados. Que la asamblea general puede reunirse cuantas veces sea necesario, más cuando se trate de necesidades imprevistas, tales como nombrar o revocar un miembro o todo el consejo o el administrador, o urgentes como cuando se hizo una elección sin cumplir con los requisitos legales de postulación.

Aduce que el derecho a ser elegido no conlleva el de que efectivamente lo sea, sino el de tener el derecho a postularse, ni siendo elegido, conlleva la no posibilidad de que sea revocada la elección, en este evento de forma libre y sin más motivación que la decisión libre y autónoma del organismo máximo de representación de la unidad residencial.

Reitera que no es posible predicar a los asociados como trasgresores de derechos fundamentales, por haber ejercido su derecho a convocar una Asamblea General extraordinaria de propietarios, con el fin de establecer el ejercicio propio de las funciones de dicho organismo, más aun, cuando se estableció dentro la asamblea del 14 de marzo de 2020, el determinar si las personas postuladas a miembros del consejo de administración cumplían o no con la condición legal de ser propietarios.

Advierte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no puede remplazar las instancias judiciales establecidas, de manera tal que cuando existen las acciones pertinentes, no puede ser procedente a menos que se invoque como mecanismo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

transitorio, y en el presente asunto no solo existen otros mecanismos, sino que no se demuestra la existencia de un perjuicio que deba evitarse.

Finalmente solicita se denieguen las pretensiones de la tutela y se declare que los accionantes al impetrar la misma acción y por los mismos hechos actuaron con temeridad, y en consecuencia se disponga condenarlos en costas y agencias en derecho.

El poder que se adjuntó con la contestación de la demanda, llevaba el nombre de otros accionados que aparentemente concedían esta representación judicial al abogado JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, sin embargo al no estar firmado por éstos, no puede entenderse que fue otorgado.

- GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, la señora GUEYLER JULIETH SABRIA VEGA, contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que como revisora fiscal informó de manera oportuna la imposibilidad de registro de la respectiva acta ante el ente encargado para el efecto, esto es, la Secretaria del Interior de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, pues para dicha fecha tal autoridad no tenía atención a los ciudadanos de manera presencial y tampoco estaban habilitados los tramites virtuales.

Que de conformidad con los estatutos de la copropiedad y del artículo 207 del Código de Comercio, se preocupó por la legalidad de los nombramientos del Consejo de Administración, y por el cumplimiento de los requisitos estatutarios para ostentar los cargos para los cuales habían sido elegidos.

Advierte que el actual Consejo de Administración se posesionó sin el cumplimiento y debida verificación de los requisitos legales para el efecto, pese a los compromisos realizados por ellos mismos en la asamblea realizada.

Manifiesta que cumpliendo con sus deberes y debida diligencia informó de la viabilidad de realizar la asamblea extraordinaria para la elección del revisor fiscal por medio virtual, y actuando conforme a lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad C-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

621 de 2003, que dispone que si dentro del mes siguiente no se ha realizado el reemplazo de revisoría fiscal, cesan las responsabilidades y obligaciones, quedando la copropiedad expuesta a sanciones.

Indica que la función de registro del acta no está asignada a la revisoría fiscal sino al administrador y al Consejo de Administración, y que el derecho a impugnar el acta no está siendo violado a ningún miembro de la copropiedad, dado a que están en la posibilidad de ejercer este derecho, sin que sea necesario el registro o publicación de dicho documento.

Resalta que el accionante pretende deslegitimar la necesidad manifiesta de elección de revisoría fiscal para la copropiedad, y extralimitación de sus funciones al haber hecho la convocatoria por intermedio de asamblea extraordinaria, siendo que el hecho de que la copropiedad se quede sin revisoría fiscal la hace incurrir en sanciones tributarias que afectan gravemente su estabilidad económica.

Aduce que es falsa la aseveración que hace el accionante de manifestar que no se indicó en la convocatoria el motivo de la asamblea, pues como prueba documental se encuentra la referida comunicación en la que se encuentra el orden del día, este punto se encuentra detallado en los puntos 4 y 5.

Refiere que los nuevos miembros electos del Consejo de Administración no quisieron hacer llegar las pruebas solicitadas para posesionarse, siendo lo anterior grave ya que deja a la administración sin un órgano legalmente establecido, que además decidió contratar a un nuevo administrador.

Señala que el Decreto 398 de 2020 reguló el tema de reuniones virtuales tanto para asambleas ordinarias o extraordinarias, en el que se eliminó la exigencia que establecía que para realizar una asamblea virtual se exigía el 100% del quorum para poder deliberar, al dejarlo solamente en la mitad más uno, para así darle dinamismo a este tipo de reuniones y con eso permitir que se desarrollen en estos tiempos de confinamiento.

Frente a la supuesta vulneración a su derecho al habeas data, informa que en ningún momento suministro datos personales del accionante como él lo manifiesta, y del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho a la igualdad, refiere que no se le ha afectado dado que se les ha vinculado a todas las convocatorias.

Finalmente, manifiesta que se opone a las pretensiones de la parte accionante, en virtud a que no se les ha vulnerado ningún derecho fundamental, y en consecuencia solicita se declare la improcedibilidad de la acción, al existir otros mecanismos idóneos para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados.

- LIGIA MERCEDES MURILLO CALDERÓN:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, la señora LIGIA MERCEDES MURILLO CALDERÓN, contestó la demanda en los siguientes términos:

Informa que asistió a la Asamblea General Ordinaria de fecha 14 de marzo de 2020, como miembro del Consejo de Administración y copropietaria, la cual refiere se realizó de manera peculiar, por cuanto se aprobó el orden del día encabezando la elección del nuevo Consejo, antes de la entrega de informes de la administración, frente a lo cual no estuvo de acuerdo.

Indica que la Asamblea aprobó el nuevo Consejo con 7 integrantes y ordenó que la revisora fiscal revisara las calidades de copropietarios de las personas elegidas y retirar a quien no demostrara tal calidad, siendo el aquí accionante DAVID GALVAN quien manifestó que debían allegarse los certificados de libertad y tradición.

Refiere que fue convocada por la señora GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA a Asamblea General Extraordinaria para elegir a un nuevo revisor fiscal, la cual considera pertinente pues la ley exige que las copropiedades mixtas tengan revisor fiscal, y este no pudo ser nombrado en la Asamblea Ordinaria.

Señala que encuentra preocupante el hecho de que los consejeros electos no respondieran a la pregunta de porque no allegaron el documento exigido por la Asamblea que los eligió para confirmar su calidad de propietarios, ni atendieran la convocatoria de elegir a un nuevo revisor fiscal; aún más cuando se rumora que de las elegidas no es propietaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que por lo anterior se vio motivada a unirse al grupo de copropietarios que propuso citar a una reunión extraordinaria el día 15 de mayo de la presente anualidad, ya que los miembros del Consejo deben gozar de la confianza de sus electores y acatar las decisiones de la Asamblea que los elige; sin embargo, aclara que no dio cumplimiento a la orden dada en la medida provisional dado que se enteró con posterioridad de la notificación de la misma.

Aduce que el convocar a esa Asamblea no pretende violar el derecho fundamental al debido proceso y dignidad humana del señor GALVAN, dado que no solo el administrador se halla en la facultad de convocarlas; y a que incluso los accionantes pudieron haberse elegido en la nueva asamblea.

- URIAS CARRILLO HERNANDEZ:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado la señora LIGIA MERCEDES MURILLO CALDERÓN, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que las pretensiones de la parte accionante están llamadas al fracaso, dado que el procedimiento para que el propietario del bien privado de un conjunto solicite copia del acta de una asamblea de copropietarios, es el de acudir a la Alcaldía en donde se encuentra ubicado el conjunto y poner en conocimiento dicho hecho. Por tanto en virtud a que no se demuestra tal actuación por parte del demandante, no le asiste el derecho de hacer el uso de la acción de tutela, dado que el acudir a la jurisdicción constitucional es residual.

Advierte que la asamblea realizada el 6 de mayo de 2020 se realizó respetando los procedimientos señalados en la ley, entre otros su convocatoria por parte de la revisora fiscal, así como su desarrollo de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por lo anterior considera que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, por no haberse agotados los procedimientos ordinarios establecidos por la ley para hacer valer sus derechos, razón por la cual solicita se niegue el amparo deprecado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- EDGAR ALFONSO LOZANO LOZANO:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado la señora LIGIA MERCEDES MURILLO CALDERÓN, contestó la demanda en los siguientes términos:

Informa que su función en el conjunto residencial FLORIDA DEL COUNTRY, fue de REVISOR FISCAL en calidad de suplente, y durante el periodo de elección la Revisora Fiscal Principal actuó en ejercicio de sus funciones.

Que por lo anterior no tiene conocimiento a profundidad sobre los hechos, que no ha convocado asambleas, ni solicitado información alguna a los residentes o integrantes del Consejo de Administración, pues en su calidad de revisor fiscal Suplente, no tendría por qué realizar este tipo de acciones.

Informa que sus actuaciones se limitan a brindar apoyo y concepto técnico a la revisora fiscal GUEYLER JULIETH SANADRIA VEGA frente a una situación en concreto, y en especial apoyo técnico en tecnologías de la información, pues debía realizar una asamblea por medio de la plataforma zoom, y no era experta en el manejo de la herramienta digital.

Refiere que en la Asamblea que se desarrolló el día 14 de marzo de 2020, presto apoyo a la revisora fiscal principal en rendir el informe financiero, toda vez que por razones personales no se encontraba en condiciones de presentarse, por tal razón, de manera humanitaria y solidaria con la profesión, accedió a presentarse ante la Asamblea y leer el informe financiero, situación que fue expuesta y debidamente demostrada.

En ese orden de ideas manifiesta que recibe con total extrañeza la presente vinculación, ya que no tiene ningún tipo de relación con los hechos de la demanda, por tanto solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, en lo que a su responsabilidad implique.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico:

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Es procedente la presente acción de tutela instaurada por los señores **DAVID RICARDO GALVAN MANCERA y LEONARDO RODRIGUEZ PARDO**, para declarar la nulidad o dejar sin efecto las decisiones administrativas adoptadas por la Asamblea General de Copropietarios y otras autoridades del **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY**, los días 6 y 15 de mayo de 2020?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, la acción de tutela no resulta el mecanismo idóneo y procedente para dejar sin efecto alguno o revocar las decisiones administrativas adoptadas por la Asamblea General de Copropietarios y otras autoridades del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, por existir las acciones judiciales pertinentes para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, y al no resultar probado en forma alguna la existencia de un perjuicio irremediable, que active la competencia del juez constitucional.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan estas tesis expuestas son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

➤ De la acción de Tutela:

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 86 que dispone: *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Subsidiariedad de la acción de tutela:**

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-454 de 2017 reitero el carácter subsidiario de la acción de tutela, contemplado en los artículos 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, indicando que su procedencia se encuentra condicionada a la falta de un mecanismo judicial idóneo, o pese a su existencia, a la posible inminencia de un perjuicio irremediable:

“3.2. Conforme a ello, la acción de tutela será procedente cuando (i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales pero estos no sean adecuados y efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Desde la jurisprudencia inicial, la Corte ha señalado que la subsidiariedad es una condición de la acción de tutela que pretende respetar las vías ordinarias que ofrece el ordenamiento jurídico para estudiar pretensiones, que según la especialidad, deben corresponder a un mecanismo judicial diseñado por el legislador.^[22] De modo que, ante la existencia de medios de defensa judicial para alcanzar determinada pretensión, debe acudir a ellos de forma prevalente y preferente, pues el amparo no puede reemplazar todos los mecanismos y recursos judiciales que dispone el ordenamiento para cada materia.^[23] Esto es en parte, porque cada uno de ellos se surte en el marco de un proceso que cuenta con unas etapas diseñadas para dar respuesta a la complejidad o simpleza de las pretensiones y al material probatorio allegado y valorado por un juez competente para un asunto respectivo”:

➤ **Subsidiariedad en asuntos de Propiedad Horizontal:**

Adentrándonos en el caso materia de estudio, vale la pena traer a colación lo esbozado por el alto tribunal constitucional en la sentencia T-210 de 1993, que ha sido reiterada posteriormente en las sentencias T-019 de 1995, T-345 de 1996, T-440 de 1997, T-633 de 2003, en la que indicó:

“En los regímenes que reglamentan la propiedad horizontal, se ordena que las diferencias que surjan entre propietarios y entre éstos y la administración, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular, al igual que las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

y de las decisiones de la asamblea general, deben someterse a decisión judicial, para que mediante el trámite del proceso verbal, regulado en el Código de Procedimiento Civil, se definan. La acción de tutela no es la vía judicial idónea. (...)

El proceso verbal sumario que, como se acabó de anotar, es de única instancia, es breve, expedito y por tanto eficaz e idóneo, para que los accionantes recurran a él, con el fin de definir las diferencias que hoy afrontan con la administración del edificio del conjunto residencial en donde está ubicado el inmueble de propiedad de uno de ellos, y que actualmente ocupa, en calidad de arrendatario, el otro peticionario.”

En la precitada sentencia T-454 de 2017 la Corte recordó las causales que deben estar presentes para declarar la procedencia de la acción de tutela en este tipo de asuntos, a saber:

Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente en los siguientes eventos: a) Cuando prima facie existe una vulneración de derechos fundamentales o una limitación arbitraria de estos derechos; b) Cuando el proceso verbal sumario "no resulta idóneo y efectivo para lograr el amparo inmediato de derechos fundamentales conculcados o amenazados en razón de actos expedidos por dicha junta o asamblea"^[46]; c) Cuando las decisiones de la administración o asamblea impiden la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos^[47]. En tales casos, la acción de tutela se constituye en una vía expedita y prevalente para proteger los derechos vulnerados.

Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, procede este Despacho a realizar el análisis del caso concreto.

C. Caso Concreto

De la medida provisional:

Sea lo primero hacer referencia a la medida provisional que fuere concedida en auto de fecha 15 de mayo de 2020, frente a la cual se hicieron varios reparos por parte de los accionados, resulta pertinente traer a colación que es deber del juez constitucional, por mandato expreso del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, adoptar, a petición de parte o de oficio, “*cualquier medida de conservación o seguridad*”; en procura de evitar la consumación de un perjuicio y no hacer irrisoria la futura decisión judicial, sin que ello pueda considerarse por la parte accionada como un ejercicio arbitrario de poder.

Al respecto la sentencia T-103 del 2018 indicó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para **“ordenar lo que considere procedente”** con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela, le asistía el deber a este Despacho Judicial de adoptar las medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales y constitucionales de los accionantes, en virtud del **estado de subordinación** en el que se encuentran los propietarios o residentes de una unidad inmobiliaria cerrada, frente a los órganos de la administración, que implica el deber para estos de acatar las decisiones que toman otros en razón de sus calidades, como la que pudiere resultar de la asamblea general del Conjunto residencial FLORIDA DEL COUNTRY, y por tanto resultaba imperioso proferir dicha orden judicial, a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que esta medida fue concebida por el legislador para la protección inmediata de los derechos, esto es, sin que se hubiere surtido todo el trámite judicial, y que su ejecución puede limitar los derechos de la parte accionada, hasta que se llegue al fondo y verdad material del asunto, sin que ello pueda considerarse como un acto arbitrario.

Así las cosas, teniendo en cuenta la actuación desplegada por algunos de los accionados, resulta imprescindible ponerles de presente que las órdenes dictadas dentro del marco de un proceso judicial son de obligatorio y estricto cumplimiento, y su desacato caprichoso implica el desconocimiento de la autoridad judicial en un Estado de Derecho, lo cual atenta gravemente contra principios tales como la supremacía de la Constitución y la legalidad misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, en el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- En un (01) folio obra copia del Acta No.002 de fecha 28 de marzo de 2020, con el fin de elegir los cargos principales y suplentes del Consejo de Administración, y otros asuntos.
- En dos (02) folios obra copia del Acta No.003 de fecha 30 de marzo de 2020, con el fin de elegir al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, y otros asuntos.
- En un (01) folio obra constancia de la programación para la reunión que se llevaría a cabo el día martes 31 de marzo de 2020, sin que se tenga certeza a que acta pertenece.
- En nueve (09) folios obra el acta de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS 2020, de fecha 14 de marzo de 2020.
- En un (01) folio obra el correo electrónico enviado por la señora JULIANA POSSO RIVERO, de fecha 30 de marzo de 2020, en los que informa de su renuncia como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY.
- En dos (02) folios obra el comunicado de interés general de fecha 24 de marzo de 2020, dirigida al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN VIGENCIA 2019-2020- y 2020-2021, residentes y propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, en el que se indica que no es posible registrar el acta de nombramiento con ocasión a que la Secretaria del interior de Floridablanca no se encuentra laborando.
- En cinco (05) folios obra el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-334182.
- En un (01) folio obra el escrito de fecha 1 de abril de 2020 dirigido a la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, a través del cual se le da respuesta al comunicado de fecha 24 de marzo de 2020, y se le informa de la aceptación de la renuncia.
- En dos (02) folios obra el comunicado realizado por la señora GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA, a los residentes y copropietarios del Conjunto Residencial Florida del Country, a través del cual los cita a una asamblea



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

extraordinaria para los días 2 y 6 de mayo de 2020, para el nombramiento y elección del revisor fiscal.

- En dos (02) folios obra comunicado a través del cual se cita a los propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY a asamblea extraordinaria, para los días 15 y 20 de mayo de 2020, con el fin de revocar el nombramiento del administrador y consejo de administración elegido en la asamblea del 14 de marzo de 2020.
- En dos (02) folios obra la citación de fecha 28 de febrero de 2020 dirigida a los COPROPIETARIOS del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, para asistir a la asamblea general ordinaria de copropietarios 2020, la cual se llevaría a cabo el día 14 de marzo de 2020.
- En un (01) folio obra la solicitud de fecha 28 de abril de 2020 elaborada por el Consejo de Administración vigencia 2020-2021, dirigida a la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, con el fin de que hiciera entrega inmediata del acta de asamblea de fecha 14 de marzo de 2020 suscrita por el secretario y presidente, así como los demás documentos de la copropiedad.
- En un (01) folio obra carta de fecha 16 de abril de 2020, dirigida al señor EVANGELISTA PARDO ALARCO, en donde se hacen observaciones del acta de fecha 14 de marzo de 2020.
- En tres (03) folios obra una lista con firmas de algunos residentes de la copropiedad, por la convocatoria a la asamblea extraordinaria del 14 de mayo.
- En un (01) folio obra solicitud de fecha 14 de abril de 2020 presentada por el señor DAVID RICARDO GALVAN, dirigida a la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, con el fin de que le haga entrega de una copia del acta de asamblea de fecha 14 de marzo de 2020.
- En un (01) folio obra la carta de renuncia presentada por la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, ante el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, los RESIDENTES Y PROPIETARIOS DEL CONJUNTO FLORIDA DEL COUNTRY.
- En un (01) folio obra la carta de renuncia voluntaria presentada por los señores GUEYLER JULIETH SANABRA VEGA y EDGAR LOZANO, revisor fiscal principal y suplente, respectivamente, ante los RESIDENTES Y PROPIETARIOS DEL CONJUNTO FLORIDA DEL COUNTRY.
- En dos (02) folios obra la respuesta dada por la junta administradora de la copropiedad, a la carta de renuncia de los señores GUEYLER JULIETH



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANABRA VEGA y EDGAR LOZANO, revisor fiscal principal y suplente, respectivamente, y otros comunicados.

- En un (01) folio obra la solicitud de fecha 21 de abril de 2020, dirigida a la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, con el fin de que haga entrega de caja menor y otros documentos al nuevo administrador.
- En un (01) folio obra carta dirigida al señor EVANGELISTA PARDO, de fecha 18 de mayo de 2020, por medio de la cual se le informa que fue revocado de su cargo como administrador de la copropiedad.
- En dos (02) folios obran dos audios de la aplicación WhatsApp, de fecha 18 de mayo de 2020.
- En un (01) folio obra la caratula del proceso penal, noticia criminal No. 682766000250202050335, promovida por DAVID RICARDO GALVAN MANCERA en contra de GLADYS JULIANA POSSO RIVERO.
- En un (01) folio obra el comunicado que hace la señora GLADYS JULIANA POSSO, a propietarios y residentes del COJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, informando la revocatoria del consejo nombrado el 14 de marzo y designación de un nuevo consejo.
- En un (01) folio obra un comunicado a través del cual se hace una socialización del nuevo consejo de administración.
- En un (01) folio obra la queja interpuesta por los señores LEONARDO RODRIGUEZ PARDO y DAVID RICARDO GALVAN MANCERA, contra la señora GLADYS JULIANA POSSO RIVERA, ante la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
- En cuatro (04) folios obra un informe de revisión de información intermedia, de fecha 03 de abril de 2020, hecho por la señora GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA, en su calidad revisoría fiscal.
- En dos (02) folios obra el informe de “empalme 2019-2020” realizado por el saliente CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY.
- En cinco (05) folios obra el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con radicado No. 300-338826.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pruebas de la parte accionada:

- En un (01) folio obra un pantallazo de un correo electrónico, que tiene como asunto: “sugerencias al acta ligia murillo” de fecha 29 de abril.
- En dos (02) folios obra respuesta al derecho de petición presentado por el CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, emitida por la SECRETARIA DEL INTERIOR del municipio de Floridablanca el día 12 de mayo de 2020.
- En nueve (09) folios obra copia de la transcripción de la asamblea ordinaria de fecha 6 de mayo de 2020.
- En dieciséis (16) folios obra el acta de asamblea ordinaria de fecha 14 de marzo de 2020, y extraordinaria de fecha 6 de mayo de 2020.
- En dos folios (02) obran un audio y video que dan a cuenta de las asambleas llevadas a cabo.
- En dos folios (02) folios obra carta dirigida a los señores GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA y EDGAR LOZANO LOZANO, en calidad de revisor fiscal y suplente, respectivamente, de fecha 21 de abril de 2020 remitida por la Junta Administradora del Conjunto Residencial Florida del Country.
- En dos (02) folios obra el comunicado realizado por la señora GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA, a los residentes y copropietarios del Conjunto Residencial Florida del Country, a través del cual los cita a una asamblea extraordinaria para los días 2 y 6 de mayo de 2020, para el nombramiento y elección del revisor fiscal.
- En dos (02) folios obra comunicado de interés general de fecha 24 de marzo de 2020, dirigido al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN VIGENCIA 2019-2020 y 2020-2021, a residentes y propietarios del CONJUNTO FLORIDA DEL COUNTRY, remitido por la señora GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA.
- En un (01) folio obra la carta de renuncia voluntaria presentada por los señores GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA y EDGAR LOZANO, revisor fiscal principal y suplente, respectivamente, ante los RESIDENTES Y PROPIETARIOS DEL CONJUNTO FLORIDA DEL COUNTRY.
- En cuatro (04) folios obra un informe de revisión de información intermedia, de fecha 03 de abril de 2020, hecho por la señora GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA, en su calidad revisoría fiscal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En dos (02) folios obran los certificados de defunción de las señoras ANA MARIA PARADA JOYA y NUBIA VEGA PARADA.

Pruebas de oficio:

- En ciento doce (112) folios obra copia de la Escritura Publica No.2432 de fecha 30 de septiembre de 2009, que contempla el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY.
- En cincuenta y nueve (59) folios obra copia de la Escritura Publica No.1204 de fecha 13 de mayo de 2010, por medio de la cual se adiciona la escritura antes mencionada.

- De la improcedencia de la acción de tutela:

Luego de analizados los supuestos facticos y el material probatorio obrante en el expediente, en consonancia con el marco legal y jurisprudencial antes esbozado, es claro para este Despacho Judicial que dentro del presente asunto la acción de tutela no es el mecanismo procedente ni idóneo para dejar sin efecto las decisiones administrativas adoptadas por la Asamblea General de Copropietarios y otras autoridades del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, los días 6 y 15 de mayo de 2020, por existir las acciones judiciales pertinentes y al no advertirse la existencia de un perjuicio irremediable.

Procede el Despacho a exponer las razones que sustentan la anterior conclusión así:

Se advierte que las actuaciones de las cuales los accionantes LEONARDO RODRIGUEZ PARDO y DAVID RICARDO GALVAN MANCERA, despliegan la vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, a la DIGNIDAD HUMANA y a ELEGIR Y SER ELEGIDO, se centran en: **i)** la falta de elaboración, firma y publicación del acta de asamblea de fecha 14 de marzo de 2020, **ii)** la extralimitación de las funciones de la revisora fiscal y administradora salientes GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA y GLADYS JULIANA POSSO RIVERA, respectivamente, y **iii)** por la convocatoria a una nueva asamblea general extraordinaria de copropietarios, para la elección de un nuevo consejo de administración, revisor fiscal y administrador.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al primer reparo habrá de señalarse que se encuentra probado dentro del presente trámite, que efectivamente el día 14 de marzo de 2020 se llevó a cabo una asamblea general ordinaria de copropietarios y residentes, de la cual se dejó constancia en un acta -que obra en el expediente- y que según se advierte por los accionantes y se confirma con las contestaciones rendidas por el abogado JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ y la antigua revisora fiscal GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA, no había sido publicada para la fecha de presentación de esta acción de tutela.

Sobre este punto el párrafo del artículo 47 de la ley 675 de 2001, contempla una vía administrativa idónea para obtener una copia del acta de la precitada asamblea, en caso de no ser suministrada por el administrador de la copropiedad en el término allí establecido, a saber, elevar una reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien se encargará de ordenar la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo.

De tal suerte que si los accionantes estaban interesados en obtener copia del acta de la asamblea en cuestión, para conocer el contenido de lo allí dispuesto y garantizar su publicidad, debieron agotar previo a la presentación de esta acción constitucional, ese trámite administrativo diseñado por el legislador para alcanzar tal fin.

Aunado a lo anterior, tal como se menciona en líneas precedentes, se tiene que la publicidad del acta de la asamblea de fecha 14 de marzo de 2020, fue llevada a cabo en los términos que señala la ley y el reglamento de propiedad horizontal, el día 20 de mayo de la presente anualidad, según se observa en la circular No.04 2020 que fuere aportada por el accionante GALVAN MANCERA, por lo que sobre dicha pretensión operó la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, valga indicar que para la impugnación de actos o decisiones adoptadas por las asambleas de copropietarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del C.G. del. P, en consonancia con el artículo 49 de la ley 675 de 2001, podrá adelantarse *“dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad”*, sin que sea necesario como de su interpretación se desprende, contar con el acta para ejercer dicha acción.

Sobre este punto la H. Corte Constitucional en la sentencia C-190 de 2019 dispuso:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Así, como bien lo señalan varias intervenciones, el cargo se funda en razones que no son ciertas, porque la existencia del acta de copropietarios no impide demandar las decisiones que se adoptaron en la asamblea” (...) “Contrario a lo sostenido por el accionante la disposición demandada no somete la admisibilidad de la demanda a que se aporte copia del acta en la que conste la decisión que se pretende impugnar”.

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G del P, que dispone que son auténticos no solo los documentos firmados sino también los elaborados, mientras estos no se tachen de falsos pues lo verdaderamente relevante es atribuir el documento a determinado sujeto.

En todo caso, es de advertir que los señores RODRIGUEZ PARDO y GALVAN MANCERA, no solo conocían de primera mano las decisiones allí adoptadas, al resultar elegidos como miembros del consejo, sino que inclusive uno de ellos realizó correctivos al acta; por lo que si era o es de su interés impugnar las decisiones de la asamblea, se hallaban plenamente legitimados para presentar la demanda sin necesidad de contar con tal documento o de la publicidad de la misma.

En ese orden de ideas, es claro que no solo existen mecanismos judiciales idóneos y eficaces, para satisfacer las pretensiones de los accionantes, sino que no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, derivada de tal hecho.

Por otra parte, en lo que respecta a la extralimitación de las funciones de la revisora fiscal y administradora saliente, se considera que conforme al precedente constitucional en la materia, la acción de tutela no es procedente para determinar la legalidad de las actuaciones por ellas adelantadas, y por tanto los conflictos o diferencias que surjan entre propietarios y la administración, deben someterse a decisión judicial, para que mediante el trámite del proceso verbal sumario sean decididos.

Recuérdese que esta acción no está prevista para reemplazar todos los mecanismos y recursos judiciales de que dispone el ordenamiento jurídico para cada materia, y por tanto el desconocimiento del carácter subsidiario de esta acción de amparo, contraría el debido proceso que contempla unas etapas diseñadas dentro del proceso judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

para dar respuesta a la complejidad o simpleza de las pretensiones, con base al material probatorio allegado y valorado por un juez competente.

No obstante, en gracia de discusión habrá de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de propiedad horizontal, el revisor fiscal del conjunto si se halla en la facultad de convocar a una asamblea extraordinaria, cuando *“las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten”*, sin que se reduzca únicamente a las circunstancias señaladas por los demandantes, esto es, *“un daño de un ascensor, daño estructural que pondría en peligro la comunidad, detrimento financiero grave, daño de un transformador etc”*., ni se establezca tampoco la obligación de coordinar tal asunto con otro órgano de la administración; por tanto es viable la actuación desplegada por la señora SANABRIA VEGA, de convocar a una asamblea en vista de su renuncia al cargo y necesidad de rendir un informe de su gestión al máximo órgano de la administración.

Así mismo, se advierte del material probatorio la existencia de las comunicaciones que fueron puestas en conocimiento de los propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, informando de la convocatoria a dichas asambleas extraordinarias, de las que los accionantes, según su relato, conocieron en oportunidad, por lo que no se vulneró derecho fundamental alguno con tal actuación.

Dentro del reglamento de propiedad horizontal del conjunto, numeral 47:1 se contemplan como funciones del revisor fiscal, entre otras, *“3) velar por el cumplimiento de los mandatos de la Asamblea, los actos de administración contables, la gestión del consejo de administración y del administrador”*; de tal suerte que al haberse contemplado en el acta de asamblea de fecha 14 de marzo de 2020 –(Punto 7 literal A)- que *“El Revisor Fiscal debe revisar las calidades de Copropietario de las personas elegidas al Consejo y quien no la tenga debe ser retirado de él”*, y si le era dable a la señora GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA realizar actuaciones tendientes a la verificación de dichos requisitos, máxime cuando si es un presupuesto el tener la calidad de propietario para hacer parte del Consejo de Administración.

En cuanto a la convocatoria a una nueva asamblea general extraordinaria de copropietarios, para la elección de un nuevo consejo de administración, revisor fiscal y administrador, es de mencionar que tal actuación se encuentra amparada en los derechos de reunión y asociación que asiste a los copropietarios, que les permite



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

reunirse en cualquier momento, cuando las necesidades así lo ameriten; y en el eventual caso que se adopten decisiones contrarias a derecho, tal como se dijo con anterioridad, el accionante cuenta con la acción ordinaria para impugnar o contradecir esos actos.

Resulta pertinente traer a colación que la precitada ley 675 de 2001 en sus artículos 32 y el artículo 32 del reglamento de propiedad horizontal del conjunto, disponen que los cargos de administrador, revisor fiscal y consejo de administración, son de libre nombramiento y remoción, por lo que de considerarlo pertinente el máximo órgano de la administración puede reunirse y revocar dichos nombramientos.

Aunado a ello, contrario a lo manifestado por los accionantes, sí es viable que la asamblea se reúna, aun en las circunstancias de confinamiento derivado de la emergencia sanitaria por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, dado que lo que se limitó por parte del Gobierno Nacional fue las reuniones de tipo presencial, resultando posible que se dé continuidad a las mismas de manera virtual, de ser imperante el asunto, con arreglo de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se respeten los postulados legales; lo que de por sí ya se encontraba regulado en las denominadas “*reuniones no presenciales*”, establecidas en el artículo 42 de la ley de propiedad horizontal y artículo 36 del reglamento de propiedad horizontal; por lo que tampoco es viable concluir vulneración alguna a sus derechos fundamentales derivadas de tales hechos.

Ahora bien, es de resaltar que el asunto que nos ocupa podría debatirse a través de una acción constitucional si existiese una amenaza o vulneración a un derecho fundamental, que active la competencia del juez de tutela en procura de evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se probó dentro del trámite, y por el contrario se demuestra con lo antes mencionado la existencia de mecanismos idóneos para resolver los conflictos derivados de la copropiedad, y la ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, a la DIGNIDAD HUMANA y a ELEGIR Y SER ELEGIDO, por parte de los sujetos accionados.

En otras palabras, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos para controvertir las decisiones proferidas por las autoridades públicas; razón por la cual habrá de negarse la presente acción por improcedente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, este Despacho habrá de negar la solicitud de tanto accionantes como accionados de compulsar copias a las distintas autoridades competentes por los hechos que aquí se debaten, por no advertirse la presencia de conductas punibles o disciplinarias que así lo ameriten; lo anterior, sin perjuicio de que los accionantes puedan directamente impetrar dichas acciones de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, actuando en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por los señores **DAVID RICARDO GALVAN MANCERA y LEONARDO RODRIGUEZ PARDO** contra **GLADYS JULIANA POSSO RIVERO, MAURICIO RUEDA VILLAMIZAR, LIGIA MERCEDES MURILLO, LINA MARINA CORONEL RUEDA, MARLYN CAROLINA DIAZ ESTEVEN, PAOLA ANDREA ROMERO GARCIA, NELLY JIMENEZ BENITEZ, URIAS CARRILLO HERNANDEZ, DIANA RANGEL SANCHEZ, CARLOS ANDRES PRADA, LUZ MARINA CORREA DE RODRIGUEZ, JAVIER ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE CAMARGO FLOREZ, STELLITA GOMEZ GOMEZ, JACOBO SUAREZ, LUZ MARINA SERRANO DE MENDOZA, JOSE MANUEL CASTIBLANCO MENDOZA, NEYID PALOMINO BAUTISTA, EDGAR ORLANDO PARRA, EVILA ROSA ORTEGA DE MARIN, LUZ DARY AVELLANEDA GUALDRON, GLORIA ESPERANZA GARCIA OSORIO, JULIANA PRADA, LUZ MARINA SORIAN DE M, LUZ AMPARO PINILLA DE PRADA, HUMBERTO MAYORGA CELI, LUTH DARY URIBE PRADA, LILIA INES URIBE DE MURILLO, FABIO ANICETO MANTILLA, ALBA CONSUELO AREVALO DURAN, HENRY BASTOS DELGADO, LINA MARIA CORONEL y GUEYLER JULIETH SANABRIA VEGA, LEONARDO CARLOS ACEVEDO, JORGE IVAN VARGAS GONZALEZ;** vinculándose de oficio al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY, EVANGELISTA PARDO ALARCON, CARLOS IGNACIO NIÑO OLAYA, EDGAR ALFONSO LOZANO LOZANO, JOSE CAICEDO SOLANO** y a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el literal a) del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ